



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3266-2013
CAJAMARCA

Suficiente actividad probatoria de cargo

SUMILLA. La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas están referidas al hecho criminal que se le imputó al encausado, las que deben ser incriminatorias.

Lima, uno de julio de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del encausado Simón Huaripata Cabellos, contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos noventa y nueve, del once de julio de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas trescientos veintidós, alega que el Colegiado aplicó el control difuso en referencia a la aplicación del artículo veintidós del Código Penal, que establece la responsabilidad restringida por razón de la edad del sujeto activo y a lo señalado en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis; sin embargo, en dicho artículo se señala que podrá reducirse prudencialmente la pena cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años de edad; que en el presente caso la determinación de la pena está entre los rangos de un mínimo de veinte y un máximo de veinticinco años de pena privativa de libertad, establecido en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, modificado por la Ley veintisiete mil quinientos siete, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos; sin embargo, el Colegiado le



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3266-2013
CAJAMARCA

impuso diez años de pena privativa de libertad, pena que está muy por debajo del mínimo legal establecido en el marco normativo antes acotado.

Segundo. La defensa técnica del procesado Simón Huaripata Cabellos, en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y uno, señaló que a partir del principio del *in dubio pro reo*, se debe absolver a su patrocinado, pues no existe una prueba contundente que demuestre la fecha exacta de cuando mantuvieron relaciones sexuales y si estas fueron con consentimiento o no; asimismo, se le debe aplicar el artículo catorce del Código Penal, error de tipo; que la sentencia no se encuentra debidamente motivada.

Tercero. Que en la acusación fiscal, de fojas setenta y siete se imputa a Simón Huaripata Cabellos el haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada desde el mes de octubre del año dos mil dos, fecha en que esta tenía trece años y cuatro meses de edad, acciones que se habrían repetido hasta el once de diciembre de dos mil tres, en que la madre de la menor denunció el hecho ante la autoridad policial.

Cuarto. Que de la revisión y análisis de los actuados se advierte que el delito de violación sexual cometido contra la menor de iniciales L. P. M. está acreditado con el certificado médico legal número cero cero cuatro mil ciento sesenta-G, practicado a la menor agraviada por el médico legista Víctor Cruz Chinchay [fojas once, quien concluyó desfloración antigua], debidamente ratificado por su otorgante a fojas doscientos ochenta y tres; que la responsabilidad penal del acusado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3266-2013
CAJAMARCA

Simón Huaripata Cabellos se refrenda con la sindicación coherente y uniforme de la agraviada de iniciales L. P. M. [manifestación policial de fojas doce y en el plenario a fojas doscientos setenta], donde relató la forma como el acusado lo ultrajó sexualmente.

Quinto. La tesis incriminatoria se refrenda con la propia declaración del procesado Simón Huaripata Cabellos [manifestación policial de fojas diez y en el plenario a fojas doscientos dos], cuando afirmó que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada y que estaba dispuesto a casarse con ella para solucionar el problema, y que desconocía que mantener relaciones sexuales con menores de catorce años estaba penado.

Sexto. Debe considerarse que la víctima, en el momento del ultraje sexual –octubre de dos mil dos–, tenía trece años de edad, tal como se corrobora con la partida de nacimiento [fojas quince], donde se advierte que nació el once de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Séptimo. De otro lado, con relación al agravio propuesto por el encausado, referido a la concurrencia del error de tipo, previsto en el primer párrafo del artículo catorce del Código Penal, cabe precisar que se le entiende como el desconocimiento o falso conocimiento de un elemento del tipo penal, que conduce, según su invencibilidad o vencibilidad, a la exclusión de la responsabilidad penal o la sanción de la infracción como culposa, cuando estuviera prevista como tal en la ley; que, en el presente caso, el argumento del encausado de mantener relaciones sexuales con la agraviada sin saber que tenía



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3266-2013
CAJAMARCA

trece años de edad, carece de apoyo probatorio; puesto que el procesado en su manifestación policial –fojas once, preguntas siete, ocho y nueve– afirmó que desconocía que mantener relaciones sexuales con menores de catorce años de edad estaba penado y para solucionar ese problema estaba dispuesto a casarse.

Octavo. Además, al tener la agraviada la edad de trece años (al momento de cometerse el hecho delictuoso), su consentimiento es irrelevante para la tipicidad del delito de violación sexual de menor, ya que el bien jurídico tutelado es su indemnidad sexual¹, al no tener la suficiente madurez para disponer de autonomía en el ámbito sexual.

Noveno. Por lo tanto, las pruebas actuadas y glosadas anteriormente son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, por lo que los agravios expuestos por la defensa técnica del encausado, en su recurso de nulidad, resultan infundados; consecuentemente, de acuerdo con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos noventa y nueve, del once de julio de

¹ La indemnidad sexual consiste en la expresión de la dignidad de la persona y el derecho que esta tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin que existan intromisiones traumáticas, por parte de terceros, en su vida íntima, las cuales pueden generar en ella huellas inquebrantables en su psiquismo para toda la vida.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3266-2013
CAJAMARCA

dos mil trece, que condenó a Simón Huaripata Cabellos como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años de edad, en agravio de la menor de iniciales L. P. M., a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

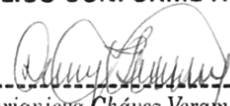
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA